

AUTO N. 04538
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 944 de fecha 04 de julio de 2003**, el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) ordenó el cierre definitivo de la explotación minera de la ARENERA SAN GERMAN, localizada en la Parte Alta del Cerro Juan Rey, en la localidad de Usme, de propiedad del señor Pedro Antonio Contreras y otros; y se exigió al propietario y/o propietarios del predio LA ARENERA SAN GERMÁN, la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental — PRMA para los predios afectados con la actividad minera, en el término de 60 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

Que la **Resolución No. 944 de fecha 04 de julio de 2003**, fue notificada por edicto fijado el 30 de julio de 2003, desfijado el 13 de agosto de 2003, y con constancia de ejecutoria de fecha 22 de agosto de 2003. Que mediante oficio de radicado 2010EE57534 del 22 de diciembre de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la secretaria Distrital de Ambiente, le exigió al señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO, identificado con la C.C. No. 17.037.043, en su calidad de propietario de la ARENERA SAN GERMAN, ubicada en la Carrera 11 A Este No. 74-61 Sur de la Localidad de Usme, la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, de conformidad con los términos de referencia adjunto a dicho oficio.

Que mediante oficio de radicado 2010EE57534 del 22 de diciembre de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, le exigió al señor PEDRO

ANTONIO CONTRERAS NIETO, identificado con la C.C. No. 17.037.043, en su calidad de propietario de la ARENERA SAN GERMAN, ubicada en la Carrera 11 A Este No. 74-61 Sur de la Localidad de Usme, la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, de conformidad con los términos de referencia adjunto a dicho oficio.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizaron visita técnica el día 09 de junio de 2017 los predios identificados con Chips Catastrales AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Arenera San German, con el fin de dar cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en el cual se ordena imponer el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 03107 de 19 de julio de 2017** concluyendo:

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Arenera San German, se localizan en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C) y por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS.

5.2. En los predios de la Arenera San Germán no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo los propietarios y/o representante legal con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución de la Resolución No. 944 04 de julio de 2003, pero no ha dado cumplimiento con lo exigido en requerimiento bajo el radicado 2010EE57534 del 22 de diciembre de 2010, en relación a la presentación del instrumento ambiental Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA.

5.3. La actividad extractiva de arcillas desarrollada en los predios de la Arenera San Germán, han generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Hídrico, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

5.4. En consecuencia con lo expuesto en el numeral 5.3 del presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá a los propietarios o a quien haga sus veces o aquellos que generaron las afectaciones ambientales, programas específicos de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos mediante la Resolución 4287 Diciembre 29 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario:

El profesional o los profesionales que se considere (n) que deban realizar los estudios básicos de geología, geomorfología, hídrico y biótico deben acreditar título profesional con experiencia en estudios ambientales

de mínimo cinco años, la acreditación debe ir acompañada de las hojas de vida y cartas de responsabilidad respectivas. El profesional que realice los diseños de las obras de mitigación debe tener título profesional en ingeniería civil, geólogo, ingeniero geólogo, con estudios de postgrado en estructuras o geotecnia según sea el caso y experiencia profesional mayor de cinco años, este profesional firmará dichos diseños.

5.5. La información que se exige en el numeral 5.4. del presente concepto técnico, deberá ir acompañada de un Plan de seguimiento, Costos y presupuesto del PMRRA, Cronograma de actividades y el respectivo Pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento la Resolución No. 5589 de 2011, "Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental". Dicha información deberá presentarse a esta Secretaría en un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la Ejecutoria del acto administrativo emitido.

5.6 El presente concepto actualiza el Concepto Técnico No. 12621 del 04 de diciembre de 2015 - Proceso 3295516."

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el 19 de noviembre de 2018 los predios identificados con Chips Catastrales AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá, dejando constancia de lo evidenciado en campo mediante **Concepto Técnico N° 03121 de 02 de abril de 2019**, el cual concluyó:

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Arenera San German, se ubican en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Arenera San German, se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En el momento de la visita técnica de control ambiental realizadas el 19 de noviembre de 2018 a los predios de la Arenera San Germán, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción; no obstante, los titulares de dicho predio no han implementado las medidas ambientales de recuperación de las afectaciones generadas. Igualmente, los titulares no han presentado a esta Secretaría el Instrumento Ambiental.

5.4. En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH que conforman la Arenera San Germán, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre los componentes suelo, subsuelo, aire, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación

– PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con los “Términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 7” que se anexan.

5.5. El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”

5.6. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localizan los predios de la Arenera San Germán tiene una calificación de Amenaza Media - Alta.

5.7. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03107 del 19 de julio de 2017 – Radicado 2017IE135622”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico referido, procedió a requerir a través del **Auto No. 01865 del 13 de junio de 2019**, a los señores **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, identificado con la C.C. No. 17.037.043, **MOISÉS ORTIZ NAVARRETE** identificado con la C.C. No. 3.114.025, **JUAN MIGUEL PERFETTI JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 94.526.591, **JUAN BUENAVENTURA ORTIZ ESLAVA** identificado con la C.C. No. 10.065.528 y **LUIS FELIPE ARIAS HERRERA** identificado con la C.C. No. 17.177.906 en calidad de propietarios del predio donde desarrollaba actividades la **ARENERA SAN GERMAN** ; para que presentaran en un término de tres (3) meses, posteriores a su notificación un **Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en los predios identificados con Chips Catastral AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH y matrícula inmobiliarias Nos. 050S-00398956, 050S-00721704, 050S-00732190 y 050S01152715, ubicados en la Carrera 11F Este No. 73 – 35 Sur, Carrera 11C Este No. 74 A – 61 Sur, Carrera 11 F Este No. 73A – 25 Sur y Calle 74 Sur 11 A – 20 Este, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que el **Auto No. 01865 del 13 de junio de 2019**, fue notificado por edicto con fecha de fijación 16 de septiembre de 2019 y desfijado el 27 de septiembre de 2019 a cada uno de los propietarios de los predios, previo envío de citación para notificación personal a través del radicado No. 2019EE169864 del 25 de julio de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 05 de febrero de 2020.

Que el término para la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastral AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH, ubicados en la Carrera 11F Este No. 73 – 35 Sur, Carrera 11C Este No. 74 A – 61 Sur, Carrera 11 F Este No. 73A – 25 Sur y Calle 74 Sur 11 A – 20 Este, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad, concluyó el día 27 de diciembre de 2019.

Que en consecuencia, y de acuerdo con la verificación realizada en el sistema Forest de esta entidad; no se evidenció radicación alguna por parte de los sujetos requeridos, para dar cumplimiento a lo ordenado por parte de esta Autoridad Ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

3. Plan De Restauración Y Recuperación

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando **que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.**

Que, se debe entender por instrumentos de manejo ambiental aquellas herramientas de política pública que, mediante regulaciones, incentivos o mecanismos que motivan acciones o conductas de agentes, permiten contribuir a la protección del medio ambiente, así como a prevenir, atenuar o mejorar problemas ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, por la cual, se establecieron las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones **y se definieron los instrumentos ambientales a aplicar en casos de áreas de suspensión de actividad minera.**

Que, en efecto, la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, estableció que toda persona natural o jurídica que hubiere desarrollado actividades mineras en áreas con suspensión de actividad minera, estaba obligada a presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, entendido como aquel instrumento de manejo ambiental que implica las estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por dicha actividad, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería, conteniendo en sí, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico y paisajístico.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluíbles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Que, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** concibió el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, como el instrumento de manejo y control ambiental a imponer y establecer a las explotaciones mineras que habiendo estado amparadas por título minero, se encuentran por fuera de las zonas compatibles definidas en la citada resolución en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería. Sin embargo, sobre aquellas explotaciones mineras que se realizaron en zonas no compatibles sin estar amparadas por un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, no precisó sobre qué instrumento a aplicar.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución No. 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación a afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(…)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de*

derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.*

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se requiere, impone y establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas, realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, siempre y cuando no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos N° 03107 de 19 de julio de 2017, 03121 de 02 de abril de 2019**, y el **Auto N° 01865 de 13 de junio de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente

constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia Plan de Restauración y Recuperación – PRR:

En materia de Plan de Restauración y Recuperación – PRR

- **Resolución No.1499 de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá”**

“(…)

Artículo. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades minera nacional y ambiental regional, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas son nuestras).

- **Auto No. 01865 del 13 de junio 2019** " Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones"

ARTICULO PRIMERO. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO, identificado con la C.C. No. 17.037.043, MOISES ORTIZ NAVARRETE identificado con la C.C. No. 3.114.025, JUAN MIGUEL PERFETTI JARAMILLO identificado con la C.C. No. 94.526.591, JUAN BUENAVENTURA ORTIZ ESLAVA identificado con la C.C. No. 10.065.528 y LUIS FELIPE ARIAS HERRERA identificado con la C.C. No. 17.177.906, para que presenten EL PLAN DE RESTAURACION V RECUPERACION — PRR a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastral AAAO144WBSK, AAAO143JXDM, AAAO144WDTO y AAAO144WDJH y matrícula inmobiliarias Nos. 050S-00398956, 050S-00721704, 050S-00732190 y 050S01152715, afectados actividad extractiva de materiales de construcción de la ARENERA SAN GERMAN, ubicados en Carrera 11 F Este No. 73 — 35 Sur, Carrera 11 C Este No. 74 A — 61 Sur, Carrera 11 F Este No. 73A — 25 Sur y Calle 74 Sur 11 A — 20 Este, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montana Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá D.C.

PARAGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación — PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación — PRR exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03, Versión 7, establecidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 03121 del 02 de abril de 2019, identificado con radicado 20191E74669 del 02 de abril de 2019. **PARAGRAFO TERCERO.** - Si el Plan de Restauración y Recuperación — PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deber adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación. Si el Plan de Restauración y Recuperación — PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá Llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de

agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

PARAGRAFO CUARTO. - *El Plan de Restauración y Recuperación — PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.*

PARAGRAFO QUINTO. — *En los predios para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación — PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 a las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con la ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que en consideración de lo anterior, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos N° 03107 de 19 de julio de 2017, 03121 de 02 de abril de 2019**, y el **Auto N° 1865 de 13 de junio de 2019**, esta entidad ha evidenciado que los señores **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, identificado con la C.C. No. 17.037.043, **MOISÉS ORTIZ NAVARRETE** identificado con la C.C. No. 3.114.025, **JUAN MIGUEL PERFETTI JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 94.526.591, **JUAN BUENAVENTURA ORTIZ ESLAVA** identificado con la C.C. No. 10.065.528 y **LUIS FELIPE ARIAS HERRERA** identificado con la C.C. No. 17.177.906, en calidad de propietarios de los predios identificados con Chips Catastral AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH, ubicados en la Carrera 11F Este No. 73 – 35 Sur, Carrera 11C Este No. 74 A – 61 Sur, Carrera 11 F Este No. 73A – 25 Sur y Calle 74 Sur 11 A – 20 Este, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad, no han presentado el Plan de Restauración y Recuperación — PRR a ejecutar en el predio afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas de la **ARENERA SAN GERMAN**.

Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, identificado con la C.C. No. 17.037.043, **MOISÉS ORTIZ NAVARRETE** identificado con la C.C. No. 3.114.025, **JUAN MIGUEL PERFETTI JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 94.526.591, **JUAN BUENAVENTURA ORTIZ ESLAVA** identificado con la C.C. No. 10.065.528 y **LUIS FELIPE ARIAS HERRERA** identificado con la C.C. No. 17.177.906, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los

precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de los señores **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, identificado con la C.C. No. 17.037.043, **MOISÉS ORTIZ NAVARRETE** identificado con la C.C. No. 3.114.025, **JUAN MIGUEL PERFETTI JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 94.526.591, **JUAN BUENAVENTURA ORTIZ ESLAVA** identificado con la C.C. No. 10.065.528 y **LUIS FELIPE ARIAS HERRERA** identificado con la C.C. No. 17.177.906, propietarios de los predios ubicados en la Carrera 11F Este No. 73 – 35 Sur, Carrera 11C Este No. 74 A – 61 Sur, Carrera 11 F Este No. 73A – 25 Sur y Calle 74 Sur 11 A – 20 Este, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de

Usme de esta ciudad, por presuntamente no presentar el Plan de Restauración y Recuperación — PRR a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastral AAA0144WBSK, AAA0143JXDM, AAA0144WDTO y AAA0144WDJH, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Ordenar la compulsa de copias de los siguientes documentos obrantes en el expediente permensivo **SDA-06-2003-119**:

1	Concepto Técnico N° 03107 de 19 de julio de 2017 y sus correspondientes anexos.
2	Acta de visita 09 de junio de 2017
3	Concepto Técnico N° 03121 de 02 de abril de 2019 y sus correspondientes anexos.
4	Acta de visita 19 de noviembre de 2018
5	Auto 01865 de 13 de junio de 2019

PARAGRÁFO.- Incorporar los documentos relacionados en el expediente sancionatorio **SDA-08-2020-2195**.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo los señores **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, identificado con la C.C. No. 17.037.043, **MOISÉS ORTIZ NAVARRETE** identificado con la C.C. No. 3.114.025, **JUAN MIGUEL PERFETTI JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 94.526.591, **JUAN BUENAVENTURA ORTIZ ESLAVA** identificado con la C.C. No. 10.065.528 y **LUIS FELIPE ARIAS HERRERA** identificado con la C.C. No. 17.177.906, en la las siguientes direcciones Carrera 11 F Este No. 73 — 35 Sur Carrera 11C Este No. 74A — 61 Su, Carrera 11 F Este No. 73A —25 Sur y Calle 74 Sur 11 A — 20 Este, en la en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2020-2195** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2020-2195